

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la parte demanda solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y hay solicitudes de embargo de remanente. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de agosto de 2018, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado, por la suma de setenta y ocho millones ochocientos tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos (\$78.803.749,66), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación; además, se condenó en costas a la ejecutada y se fijaron agencias en derecho equivalentes al 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, las que fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas mediante auto de 15 de mayo de 2019.

Adelantadas otras actuaciones, el 15 de mayo de 2019 el Despacho aprobó liquidación secretarial de gastos del proceso por la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) y agencias en derecho correspondientes al 10% de la liquidación del crédito.

Surtidas otras actuaciones, mediante auto de 27 de noviembre de 2019, se aprobó liquidación del crédito adicional por valor total de ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23).

Luego de decretadas medidas cautelares, realizadas otras actuaciones y en atención a lo ordenado en auto de 13 de mayo de 2021, Bancolombia informó, mediante oficio No. RL00135757 de 25 de mayo de 2021, que puso a disposición de este juzgado recursos por valor de doscientos noventa y siete millones seiscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$297.681.149), conforme a las cautelas ordenadas.

El 1 de junio de 2021, la ejecutante solicitó la entrega de depósito judicial por valor de ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23), correspondiente a la liquidación del crédito desde el 29 de abril de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2019, aprobada por auto de 27 de noviembre de 2019.

El 8 de junio de 2021, la ejecutante presentó liquidación adicional del crédito por valor total de doscientos veinte y nueve millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos veinticinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$229.289.525,68); además, señaló que las costas y agencias en derecho se deben liquidar sobre el valor de la liquidación actualizada del crédito.

Luego del trámite correspondiente, por auto de 23 de junio de 2021 se ordenó:

“PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de doscientos veintinueve millones ciento setenta mil ochocientos dieciséis pesos (\$229.170.816,00), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fracciónese el depósito judicial No. 463030000694588 de fecha 26 de mayo de 2021, cuyo valor asciende a la suma de doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos (\$296.495.168), y una vez ejecutoriada la presente providencia, entréguese a la ejecutante o a su apoderado judicial la suma de doscientos veintinueve millones ciento setenta mil ochocientos dieciséis pesos (\$229.170.816,00).

TERCERO. Requerir al municipio de Morroa (Sucre) para que, en el menor tiempo posible, se sirva constituir nuevo apoderado judicial que asista sus intereses dentro de este proceso.”

El 25 de junio de 2021, el municipio ejecutado constituyó apoderado judicial y solicitó devolución del remanente por valor de \$67.324.532, por encontrarse totalmente pagado el crédito.

El 2 de julio de 2021 fue aprobado, en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, el pago de depósito judicial a favor de la ejecutante por valor de \$252.147.897.

De otro lado, se anota que el 16 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo remitió oficio No. JA03-00737-19 de 16 de octubre de 2019, comunicando medida cautelar de embargo de remanente obrante en el medio de control ejecutivo bajo estudio, decretada por auto de 4 de

octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo rad. No. 70-001-33-33-003-2016-00227-00; y el 30 de julio de 2021, tal Despacho solicitó información de dicha medida.

El 20 de septiembre de 2021, la Secretaría de este Juzgado registró la orden de embargo emanada por el Juzgado Tercero oral administrativo de este circuito y comunicada por oficio de fecha 16 de octubre de 2019.

Así mismo, el 21 de septiembre de 2021, fue presentado memorial por parte de apoderado judicial Aníbal Díaz Contreras dentro del medio de control ejecutivo No. 70001-33-33-005-2012-00029-00, solicitando se decreta medida cautelar de embargo remanente a favor del ejecutante Yader Rafael Corena Pérez. Y el 28 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo comunicó que dentro del medio de control ejecutivo rad. No. 70001-33-33-005-2012-00029-00, mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, decretó medida de embargo del remanente obrante en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 461 del Código General del Proceso estipula lo siguiente¹:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Ahora bien, se observa que por auto de 23 de junio de 2021 se modificó y aprobó liquidación del crédito por valor de doscientos veintinueve millones ciento setenta mil ochocientos dieciséis pesos (\$229.170.816,00), y se ordenó fraccionar el depósito judicial No. 463030000694588 de fecha 26 de mayo de 2021, cuyo valor ascendía a la suma de doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y

¹ Artículo aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

cinco mil ciento sesenta y ocho pesos (\$296.495.168), y una vez ejecutoriada la providencia, entregarse a la ejecutante o a su apoderado judicial la suma de doscientos veintinueve millones ciento setenta mil ochocientos dieciséis pesos (\$229.170.816,00).

Conforme a consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constata que el 2 de julio de 2021 fue aprobado el pago de depósito judicial a favor de la ejecutante por valor de \$252.147.897, que comprende el valor total de la última liquidación del crédito aprobada y las costas y agencias en derecho, así:

Concepto	Monto
Crédito	\$229.170.816
Costas y agencias en derecho 10%	\$60.000
	\$22.917.081
Total	\$252.147.897

Así las cosas, y por encontrarse completamente satisfecha la obligación, este Despacho dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.2. En cuanto a la medida cautelar decretada y comunicada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme a lo previsto en artículo 466 del C.G.P., se procederá a darle cumplimiento y, como quiera que el oficio de embargo remitido indica que el límite de la medida es de \$254.858.908,5, se pondrá a disposición de tal juzgado la totalidad del remanente obrante en este proceso; y en consecuencia, se negará la devolución del remanente al ejecutado municipio de Morroa (Sucre).

Y respecto de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, no se le dará aplicación por encontrarse agotado el remanente y darse por terminado este proceso ejecutivo, y así se le comunicará.

De otro lado, en lo que atañe a la medida cautelar solicitada el 21 de septiembre de 2021, por apoderado judicial dentro del medio de control ejecutivo No. 70001-33-33-005-2012-00029-00, se advierte que este Despacho no es competente para resolverla y debe ser pedida al juez de conocimiento, puesto que tal proceso es ajeno al sub examine y a este Juzgado; por ende, se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

TERCERO: Niéguese la solicitud de devolución de remanente realizada por el municipio de Morroa (Sucre).

CUARTO: Dar aplicación a la medida cautelar decretada y comunicada el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante oficio No. JA03-00737-19 de 16 de octubre de 2019, y en consecuencia, el remanente obrante en el presente medio de control se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con destino al proceso ejecutivo rad. No. 70-001-33-33-003-2016-00227-00.

QUINTO: Abstenerse de dar aplicación a la medida cautelar comunicada el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva, y comuníquesele.

SEXTO: Niéguese la solicitud de medida cautelar instada el 21 de septiembre de 2021 por el abogado Aníbal Díaz Contreras y comuníquesele.

Reconocer al doctor Julián Romero de La Ossa, identificado con C.C. No. 92.033.373 y T.P. No. 160.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial del municipio ejecutado, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097-00
EJECUTANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

**008
Sincelajo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0654e64b028be01724a76c32dea2265efc7119bde0da72d40c16a6e3779f33**
Documento generado en 09/11/2021 11:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>